

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XLVII.

PACHUCA, 20 DE MAYO DE 1914.

NUM. 38.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números. Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

### CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración ó Recaudación de Rentas.

## INFORMACION

### El Sr. Gobernador del Estado.

Terminados los asuntos oficiales que obligaron al Sr. General de División Agustín Sanginés, a estar separado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, el día 16 del mes en curso volvió a hacerse cargo de él quedando otra vez al frente de la Secretaría General el C. Lic. Agustín Pérez.

### Junta de Vigilancia de cárceles.

Sres. Ezequiel Oropeza y Soto y Guillermo Amezcua han sido nombrados miembros de la Junta de Vigilancia de cárceles de la ciudad de Tulancingo.

### Clausura.

El XXIII Congreso del Estado clausuró el día 15 del presente mes, el periodo de sus sesiones ordinarias, habiendo antes procedido al nombramiento de su Diputación Permanente, que quedó integrada de la siguiente manera: Presidente, el Sr. Dr. Horacio Rubio; Vicepresidente, el C. Lic. Ignacio Urquijo; Primer Secretario, el C. Antonio Grande Guerrero y Segundo Secretario el Dr. Eduardo del Corral; primer Prosecretario, el Ingeniero Emigdio Santillán y segundo Prosecretario, el C. Alfredo G. Mercado.

### De los Municipios.

El Sr. Alejandro Ocampo ha entrado a ejercer como Presidente Municipal suplente de Tecozautla, por licencia concedida al Sr. Everardo del mismo apellido.

—Ha sido aprobada por el Gobierno una nueva tarifa que el Presidente Municipal de Huichapan propuso para el pago de los impuestos de mercedes de agua, derechos de rotura de carros y giros mercantiles e industriales.

—También aprobó el Gobierno un decreto expedido por la H. Asamblea del pueblo de San Agustín, del Distrito de Actopan, para el cobro del impuesto de degüello.

—Por haberse descubierto mala versación de fondos hecha por Hipólito Alvarado como Tesorero Municipal de Atotonilco, del Distrito de Tula, fué nombrado en su lugar el C. Jesús Arteaga, sin perjuicio de que aquel cubra la responsabilidad en que incurrió.

—El Señor Felipe Hernández ha sido nombrado Jefe de la policía nocturna de la ciudad de Ixmiquilpan.

—El Señor Felipe Valdés, Presidente de la H. Asamblea del pueblo de Tezontepec, Distrito de Tula, se ha encargado de la Presidencia Municipal, mientras dura una licencia concedida al C. Gregorio Sánchez, Presidente Municipal suplente.

—El Señor Gilberto Zamora ha sido nombrado Secretario de la Presidencia Municipal de Huasca.

—El Señor Juan Pérez fué designado Alcalde de la cárcel pública de la Cabeza del Distrito de Actopan.

### Sesiones extraordinarias.

La Diputación Permanente del XXIII Congreso del Estado, ha convocado a la H. Legislatura a sesiones extraordinarias,

dinarias, con objeto de tratar sobre las reformas propuestas en el Congreso de la Unión, a los artículos 72, 74, 85, 92, 93, 94 y 95 de la Constitución Federal.

### Nombramiento.

El Sr. Lorenzo Nava ha sido nombrado escribiente de la Alcaldía de la Cárcel del Estado.

## Municipio de Pachuca.

Movimiento habido en el Municipio de Pachuca del 6 al 12 de abril de 1914.

### Nacimientos

Hombres 1, Mujeres 1 . . . . . 2

### Niños vacunados

Hombres 3, Mujeres 11 . . . . . 14

### Enfermos remitidos al Hospital

Hombres 4, Mujeres 1 . . . . . 5

### Número de casas desinfectadas por enfermedades contagiosas

Viruelas . . . . . 2  
Enteritis tuberculosa . . . . . 1  
Coqueluche . . . . . 1

### Presentaciones

Porfirio Macías y Dolores Ramírez, Crescencio González y Eva Altamirano.

### Matrimonios

No hubo ninguno.

### Defunciones

Alejo Gonzalez, Feto, Melitón Godínez, Carlos Piedras, Juan García, Avelino Ramos, Pedro Rodríguez, Guadalupe Romo, Paula Tenorio, Rómulo Guerrero, María Martínez, Anastasio Martínez, Catalina Lara, María Trinidad Vargas, Paula Pérez, Amalia Alvarez, Florencia Jiménez, Cipriano Ramírez, Santos Rodríguez, Soledad B. Vda. de Osorio, Ponciana López, Lorenza Alvarez, Sotero Granados, Luis Pedro Trejo, Pablo Beltrán, Margarita Rendón, Anastasia López, Rosa Angeles, María B. Vda. de Jiménez, M. Refugio Olvera, Vicente Trejo, Juana Hernández, José Cabrera, Guillermo Rosas, Apolonio Trejo, María Vega, Paulina Reyes, Francisca Guerrero, Eustolia Lara, Jesús Morales, José Lozano, Jaime Eddy, Tomás Odgers, Esmeralda Brown, Feto.

### Animales incinerados en los Hornos Comunes

Caballos . . . . .

Mulas . . . . .	1
Asnos . . . . .	2
<i>Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad</i>	
Novillos . . . . .	100
Vacas . . . . .	7
Cárneros . . . . .	52
Chivos . . . . .	238
<i>Ministrado por el Municipio</i>	
Petróleo para la Gendarmería, litros . . . . .	60
Petróleo para Veladores de Jardines, litros . . . . .	8
Petróleo para el Panteón Municipal, litros . . . . .	5
Petróleo para el Corral de Consejo, litros . . . . .	3

*Obras Materiales*

En la 7ª y 8ª calles de Guerrero 400 mts. cuneta para que corra el agua. En los lavaderos del Parque Hidalgo 6 mts. desazolve. En la 1ª calle de Hidalgo 120 mts. demolición de techo. En los lavaderos Públicos de Tejas 8 mts. piso de ladrillo. En el Tivoli Obreros 15 mts. bóveda de ladrillo, 30 mts. acortinado y 16 mts. mampostería.

**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER LEGISLATIVO.****XXIII Legislatura del Estado de Hidalgo.**

SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE MARZO DE 1914.

*Presidencia del C. Urquijo.*

Se abrió la sesión á las doce y diez minutos de la mañana, con asistencia de los CC. Diputados del Arrenal, del Corral, Grande Guerrero, Mercado, Rubio, Serna y Urquijo, y dada lectura al acta de la anterior, celebrada el día 19 de los corrientes, fué puesta al debate; habiéndose aprobado sin él, en votación económica.

La Secretaría dió á conocer en seguida los documentos que se expresan:

La Secretaría General del Gobierno del Estado, participando, que por acuerdo del C. Gobernador, y para que esta H. Legislatura resuelva lo procedente, remite el escrito elevado por el C. Higinio Sánchez, domiciliado en la Ciudad de México, solicitando por varias causas que expone, se exceptúe temporalmente del pago de contribuciones prediales á la finca rústica denominada "La Purísima," ubicada en el Municipio de Chapulhuacán, del Distrito de Jacala.—"A la Comisión de Hacienda."

La misma Secretaría General, avisando, que por acuerdo del C. Gobernador y para que esta H. Corporación resuelva lo que proceda, remite el expediente número 575 con nueve fojas útiles, relativo á la solicitud presentada por el C. Miguel Pérez, vecino del Municipio de Calnali, del Distrito de Molango, sobre que se le exceptúe del pago del impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, y se le haga condonación del adeudo que tiene pendiente con la Hacienda Pública.—"A la Comisión de Hacienda."

El H. Congreso del Estado de Querétaro, participando quedar enterado de que el día 2 del que precede y precedió las formalidades de Ley; abrió el III Congreso Constitucional del Estado, el

tercer período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de su duración legal.—"Al archivo."

*(Continuará.)*

**LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual. (1)

Art. 2º. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteutico fincas rústicas o urbanas de cuerpo, ración, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan para determinar el valor de aquellas.

Art. 3º. Bajo el nombre de Corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida. (2)

Art. 4º. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada. (3)

Art. 5º. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6º. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7º. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8º. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté

unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan. (4.)

Art. 9°. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino o arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando a ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor. (5)

Art. 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación. (6)

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de rédito, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se caucen en virtud de remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieran lugar a que se les

haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate, como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarrendamientos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes. (7)

Art. 20. En general; todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22.—Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse a la división, si no sólo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca. (8)

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ella a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8° respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. (9)

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por éste adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidar en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contradocumentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos; y a los que pretendieren hacer valer tales contradocumentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios. (10)

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio, y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio o el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio. (11)

Art. 29. Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el Juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios. (12)

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad. (13)

Art. 31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32. Todas las translaciones de dominio de fincas rústicas o urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo a este impuesto, en las enajenaciones de fincas de manojos a uertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario. (14)

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate o adjudicación.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Junio de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad, México Junio 25 de 1856.—Lerdo de

ASILO "LA BUENA MADRE."

MOVIMIENTO HABIDO DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1914.

	Comp. núm.	DEBE	HABER
1914.			
Abril 1º. Existencia en el Banco de Hidalgo, S. A.		\$ 6843 93	
Existencia en efectivo....		143 23	
Cobro al Gobierno del Estado, a cuenta del depósito de \$ 1,400.00 cs., por el presente mes.....		200 00	
Subvención que por su conducto concede la Cía. de Luz y Fuerza, de Pachuca, S. A. por el pte. mes		125 00	
Donativo del Gobierno del Estado .....		50 00	
Donativo del Sr. D. Andrés Fernández.....		25 00	
Donativo del Sr. D. Lorenzo Maquifar.....		20 00	
Donativo de la Neg. Mra. "San Rafael y Anexas"		20 00	
Donativo de la Jefatura Política.....		15 00	
Donativo del Fondo Privado de Socorros de México		25 00	
Entrega del Centro Español, mitad de los productos liquidados de la función de caridad, celebrada en el Teatro B. de Medina, el 27 de marzo pasado.		202 42	
30 Para legumbres, carbón, jabón y gastos menores.	499		45 00
Pago a Gpe. R. Vda. de Zavala, por pan.....	500		26 28
Pago a Gpe. Islas, por leche	501		24 00
Pago a Nazario Hernández, por carne.....	502		54 91
Pago a M. Fernández y Hno. por maíz, frijol etc.	503		16 37
Pago a M. Fernández y Hno. por maíz, frijol etc.	504		3 54
Pago a la Cía. de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. por alumbrado.....	505		8 00
Pago a J. Jiménez, por desinfección de una vivienda	506		4 00
Pago a J. Jiménez, por desinfección de dos viviendas.....	507		9 00
Pago al Ing. Luis Carrión, sus memorias de raya, núms. 17-18-19 y 20..	508		116 99
Pago a Ana E. V. de García, sueldo como directora	509		20 00
Pago a Elodia Millán, sueldo como profesora....	510		20 00
Pago a María Espino, sueldo como ayudante..	511		10 00
Pago a Margarita Hernández, como recamarera..	512		5 00
Pago a Julia Becerra, sueldo como cocinera..	513		7 00
Pago a Candelaria Hernández, como lavandera	514		8 00
Pago a Cirila Rosa, como molendera.....	515		5 00
Existencia en el Banco de Hidalgo, S. A.....			6843 93
Existencia en efectivo...			442 56
Suma.....		\$ 7669 58	\$ 7669 58

1662 Para pago de honorarios a los exatores del impuesto para fomento de instrucción pública..... 20,000 00

1663 Para pago de un Maestro de Música, para las escuelas de instrucción primaria, de Marzo a 31 de Diciembre del presente año.. 2.62 801 72 743,779 22

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, a ocho de mayo de mil novecientos catorce.—*Ignacio Urquijo*, Diputado Presidente.—*Antonio Grande Guerrero*, Diputado Secretario.—*Alfredo G. Mercado*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Pachuca, á 8 de mayo de 1914.—*Agustín Pérez*.—*Miguel M. Bracho*, Oficial 1º E. D. D. de la Secretaría General.

**EL GENERAL AGUSTIN SANGINES**, Gobernador Interino Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente "DECRETO NUMERO 1013.

La Diputación Permanente del XXIII Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo único.—Se convoca a la H. Legislatura del Estado, a sesiones extraordinarias para el día 16 del presente mes, con el objeto de tratar sobre las reformas propuestas en el Congreso de la Unión a los artículos 72, 74, 85, 92, 93, 94 y 95 de la Constitución Federal.

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, a quince de mayo de mil novecientos catorce.—*Emilio Asiain*, Diputado Presidente.—*Antonio Grande Guerrero*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Pachuca, a quince de mayo de 1914.—*Agustín Sanginés*.—*Agustín Pérez*, Secretario General.

## CIRCULAR.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular Núm. 94.

Tengo la honra de participar a Ud. para su conocimiento, que con esta fecha he vuelto ha encargarme del despacho del Poder Ejecutivo de este Estado, volviendo, con ese motivo, el Sr. Lic. Agustín Pérez, que se encontraba al frente de él, al desempeño de su encargo, como Secretario General de este Gobierno.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Pachuca, 15 de mayo de 1914.—*Agustín Sanginés*.—Al C.....

## EL ENCALADO DE LAS TIERRAS

POR EL DOCTOR H. J. WHEELER,  
Director y Químico de la Estación Agrícola Experimental  
del Estado de Rhode Island.

(CONCLUYE)

El terreno puede algunas veces ser dañado por aplicaciones de formas impuras de cal, las que endurecen en el suelo como cemento, o que contienen una excesiva cantidad de magnesia.

Ha sido demostrado que también en muchos terrenos altos, por naturaleza bien drenados y aparentemente en buenas condiciones bajo todos aspectos, la acidez es tan grande que muchas plantas no pueden prosperar. La cal es la substancia más económica y eficaz hasta ahora empleada para corregir este inconveniente. Según los experimentos hechos por la Estación Agrícola Experimental de Rhode Island en los terrenos ácidos de este Estado, las plantas ensayadas pueden ser clasificadas con relación a su manera de portarse para con la cal, de la manera siguiente:

*Plantas que aprovechan el encalado:* espinacas, lechugas (todas las variedades,) betaveles (todas las variedades,) okra (chimbombó,) salsifi, apio, cebolla, chirivía, coliflor, pepino, berenjena, melón, esparrago, colinabo, col repollo, diente de león, col rábano, chile, cacahuete, rábano, lepidio, martynia, ruibarbo, chícharo, calabaza, cidracayote de verano, frijol de ejote dorado, frijol "red valentine," frijol trepador hortícola, frijol enano de Lima, lenteja, cidracayote de Hubbard, chaparro salado, cáñamo, tabaco, sorgo, alfalfa, trébol, (violeta, blanco, encarnado y alsike,) cebada, emmer, trigo, avena, zacate timothy, zacate azul de Kentucky, arvejón, frambueso, uva crispera, grosellero (white dutch,) naranja, membrillo, cerezo, ciruelo japonés de Burbank, tilo americano, olmo americano, alyssum de olor, resedá, balsamina, pensamiento y chícharo de olor.

*Plantas que aprovechan poco el encalado.* Maíz, espergula, centeno, zanahoria, achicoria, Rhode Island bent (Agrotis Canina) y el Red top (Agrotis Vulgaris.)

*Plantas dañadas ligeramente por el encalado:* Algodón, jitomate, chícharo de vaca, Zinnia, Phlox Drummondii, Vid Concord, durazno, manzano y peral.

*Plantas dañadas notablemente por el encalado:* Altramuz, acedera (Rumex acetosella,) rábano Velvet bean (Macuna pruriens, var. utilis,) lino, higuera, zarzamora, frambueso black cap, arándano picea de Noruega, abedul blanco americano.

Otras plantas que se dicen ser dañadas por la cal son el castaño, la azalea y el rododendro.

Muchas clases de cal son útiles para uso agrícola, entre las cuales se encuentran la cal cáustica, quemada o viva, que debe contener por lo menos el 90 p<sub>100</sub> de cal pura y es la forma más concentrada de este material; el yeso, en el cual se encuentra bajo la forma de sulfato suave; la roca caliza y tiza molidas, en las que la cal se encuentra en estado de carbonato suave; las diferentes clases de marga, las que contienen proporciones variantes de arena y arcilla y de 5 a 95 p<sub>100</sub> de carbonato de cal; las cenizas de leña, que contienen cerca del 30 al 35 p<sub>100</sub> de cal bajo forma de carbonato; las cenizas de horno, conteniendo cerca del 40 p<sub>100</sub> de cal; y la cal residual de las fábricas de gas de azúcar de remolacha, etc. cuya composición varía según los procesos de las diferentes industrias.

Es imposible afirmar de una manera definitiva para todos los lugares y las condiciones, cuál clase de cal es más barata. La cal cáustica o viva es la forma más concentrada y por lo tanto la de manejo más económico.

En vista de sus propiedades cáusticas es más vigorosa en su acción que el sulfato suave (yeso) o el carbonato (pieza caliza, tiza, cenizas de leña, marga, etc.) Sin embargo den encontrarse razones especiales para preferir estas últimas formas. Por ejemplo, el yeso.

composición, fué encontrado ser de especial valor para la corrección del salitre negro.

La frecuencia con que el encalado se debe practicar, depende, entre las otras circunstancias, de la naturaleza del suelo y de la cantidad de cal que se suministra, del número de años que son abrazados por la rotación, de las plantas cultivadas y su orden de sucesión. Como regla general puede decirse que es suficiente emplear de media a una y media tonelada de cal por acre (404 m<sup>2</sup>) cada cinco o seis años. Sin embargo, pueden aconsejarse de 2 a 3 toneladas para terrenos muy ácidos, que deben ser sembrados y quedarse como pradera para algunos años. La práctica de suministrar pequeñas cantidades de cal a frecuentes intervalos, es más bien generalmente preferida a la de usar grandes cantidades de cal en largos intervalos. La cal bajo forma de carbonato, como la marga, las cenizas de madera, etc., pueden generalmente suministrarse sin inconvenientes en la primavera o en cualquiera otra estación del año, pero el otoño es siempre el tiempo más seguro para aplicar la cal cáustica o la apagada. Es generalmente considerado como mejor esparcir la cal inmediatamente después del barbecho y pasar la rastra después. La cal ya apagada puede ser esparcida encima del suelo directamente al sacarla del vagón o del carro, o vaciada en montones y después extendida con las palas, aunque sea mejor en tales casos emplear una máquina esparcidora de cal o una sembradora de granos con esparcidor de abonos químicos. Para donde no se pueda disponer de un esparcidor de cal o un implemento semejante, la cal quemada puede disponerse en montones de 50 libras cada uno, cubriéndolos con tierra húmeda, y dejar que ésta se apague antes de esparcirla con una pala. La marga frecuentemente contiene substancias dañosas y debe por esto dejarse lavar por algún tiempo en el campo, antes de incorporarla al suelo. Lo mismo se puede decir de la cal de las fábricas de gas, la que está impregnada de compuestos de azufre, que son dañosos a las plantas.

En conclusión, se debe ante todo comprobar que realmente la cal es necesaria en un terreno y si es así, suministrarla con juicio y nunca hacer consistir solamente en la cal la conservación de la fertilidad del suelo porque todos los elementos necesarios a la nutrición de las plantas deben existir en el suelo para asegurar una producción ventajosa.

## SECCION DE AVISOS

Secretaría de Agricultura y Colonización de los Estados Unidos Mexicanos.

**SOLICITUD** presentada ante esta Secretaría, por el señor Alberto M. González, pidiendo concesión para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río de Vandola u Hondo, del Estado de Hidalgo, la cual solicitud de conformidad con lo prevenido por la ley de la materia, se manda publicar para los efectos correspondientes.

Al margen un timbre de un peso debidamente cancelado. Al centro:

C. Secretario de Industria y Comercio.—Presente.

Alberto M. González, mayor de edad, abogado y con Domicilio en el número cincuenta y tres de la cuarta calle de Tacuba de esta Capital, para oír notificaciones, ante Ud. con el debido respeto comparezco exponiendo:

Que estando declaradas de jurisdicción federal las aguas que corren por el Río Vandola u Hondo en el Municipio de Omitlán, Distrito de Atotonilco El Grande del Estado de Hidalgo, río que más adelante junta con el Amajac, éste con el Almolón para formar después el Quetzalapa que afluye al Moctezuma y éste al Papúco que descarga las aguas en el Golfo de México, y no habiendo hasta la fecha ningún uso establecido para el aprovechamiento de las aguas pluviales que arroja dicho río siendo posible el uso, como riego de aquellas aguas, de los terrenos de mi solicitud de esta fecha a la Secretaría de Agricultura y Colonización, y en producción de abonos, como fuerza

motriz para el aprovechamiento de las aguas pluviales cantidad que se podrá derivar de la respectiva presa de almacenamiento que al efecto se construya, según el proyecto de obras que oportunamente se someterá a la aprobación de la Secretaría de su digno cargo, en el concepto de que el trayecto del mencionado Río en que pretendo establecer la derivación y las obras correspondientes, estará comprendido entre el punto llamado "Presa de Vandola" y otro situado a diez kilómetros abajo del primero, pudiendo, si así conviene, construir la presa de almacenamiento y la derivación en el expresado punto llamado de Vandola, devolviendo las aguas a su curso natural dentro del aludido trayecto de los diez kilómetros indicados.

Como la fuerza que se desarrolle y el alumbrado que se produzca será cedidos a los consumidores de las negociaciones mineras y agrícolas de la región que lo soliciten, mediante el precio que se fije, oportunamente someteré a su aprobación el máximo de las tarifas que pretendo poner en vigor, así como los datos necesarios para que se fije la duración de la concesión.

Como por otra parte, el señor Ingeniero José María Valero con el carácter de Inspector del Servicio Hidráulico de la Secretaría de Agricultura y Colonización, acaba de inapropiarse el río de que se trata y ha recogido los datos del caso, suplico a Ud. señor Ministro se sirva pedir informes al departamento indicado acerca de si hay aguas pluviales bastantes que concederme sin perjuicio de tercero y del riego de la región, pues en cuanto a las aguas normales del río están terminadas las dificultades que han surgido entre la testamentaría Cravioto y yo sobre el uso que pretendo, como riego, de dichas aguas normales, según el convenio que acabamos de firmar, con motivo de la inspección hecha por el referido señor Valero en el río de que se trata y únicos derechos que pueden creerse constituidos en el mismo río, por lo que estimo que no habrá inconveniente alguno para que se me otorgue la concesión que solicito.

Protesto lo necesario.

México, marzo 19 de 1914.—Alberto M. González.—Rúbrica.

Es copia. México, marzo 31 de 1914.—por orden del Sr. Secretario.—El Director, M. R. Verá. 23-8-20

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 17 de 1914.—Recibido, abril 27 de 1914.—Dawey.

## JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Por auto de fecha dieciocho de los corrientes en los autos del juicio testamentario de la Señorita Carlota Pérez y Soto, Sección Segunda, se concedió licencia al Albacea de dicha sucesión para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, señalándose el término de treinta días para que los presente, citándose a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del presente que se publicará por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" que se editan en Pachuca.

En cumplimiento de lo mandado expido el presente en Tulancingo a los treinta días del mes de abril de mil novecientos catorce.—Buenaventura Alva, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 8 de 1914.—Recibido, mayo 15 de 1914.—Dawey.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes de la niña Jovita Sara Márquez, Sección Segunda, se mandó en cumplimiento del Decreto 798, artículos 5º y 6º, por auto de

fecha siete de los corrientes dictado por el C. Juez 1° de 1ª Instancia de este Distrito citar a los interesados para la formación de inventarios por memorias simples, por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado que se publica en Pachuca, señalándose al albacea el término de quince días para su presentación.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el periódico mencionado, expido el presente, en Tulancingo, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos catorce.—*Buenaventura Alva*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 12 de 1914.—Recibido, mayo 15 de 1914.—*Dawey*.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

En los autos del juicio intestamentario a bienes del señor don Anselmo Gómez López, sección II, por auto de esta fecha, se mandó citar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio," que se editan en la Ciudad de Pachuca, para la diligencia de formación de inventario, señalándose para ella, las diez de la mañana del séptimo hábil, después de la última publicación en los periódicos primeramente citados.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación, expido el presente en Tulancingo, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos catorce.—*Buenaventura Alva*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 13 de 1914.—Recibido, mayo 15 de 1914.—*Dawey*.

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Segundo de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que tengan derecho a los bienes hereditarios de Don Manuel Perea, vecino que fué de Acaxochitlán, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de la Ciudad de Pachuca.

Tulancingo, mayo 7 de 1914.—*César Camacho*, Srio. 3-1  
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, 13 de mayo de 1914.—Recibido, mayo 15 de 1914.—*Dawey*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

EDICTO

En cumplimiento de lo mandado por el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito, en los autos del juicio intestamentario de la Señorita Vicenta Chávez, vecina que fué de esta población, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes al de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapan, nueve de mayo de mil novecientos catorce.—*Luis Vizuet Chávez*, Srio. 3-1  
Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, mayo 11 de 1914.—Recibido, mayo 15 de 1914.—*Dawey*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN

AVISO

En los autos intestamentarios del Señor Donaciano Martín vecino que fué de esta población, el Ciudadano Licenciado Luis de la Isla Juez de primera instancia de este Distrito por auto de fecha siete del pasado abril, mandó que por edictos que se publicarán en este lugar y por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado se convoque a las personas que se crean con derecho a la herencia para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de este aviso se presenten en este Juzgado a deducirlo apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

En cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, mayo 12 de 1914.—*Luis Manuel Flores*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan.—Derechos enterados, 15 de mayo de 1914.—Recibido, mayo 18 de 1914.—*Dawey*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Leobardo Aguilar, Juez primero Conciliador de esta Cabecera y por ministerio de la ley substituto del de primera Instancia de este Distrito, en los autos intestamentarios de Don Jesús Alfaro, vecino que fué de este Municipio, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducir el que les compete, dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de la última publicación del presente, que por tres veces consecutivas, saldrá en el "Periódico Oficial" del Estado.

Para su publicación en dicho periódico, expido el presente en Tula de Allende, a quince de mayo de mil novecientos catorce.—*Baudelio Cruz*, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 15 de 1914.—Recibido, mayo 18 de 1914.—*Dawey*.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

En virtud de la licencia concedida a la Albacea de la testamentaria del Señor Guadalupe Magos, para que por medio de memorias simples y extrajudiciales forme y presente el inventario de los bienes de la sucesión, el Señor Juez de los autos le ha concedido para su presentación, un término de treinta días.

Lo que se hace saber a los interesados, para los efectos legales consiguientes.

Huichapan, mayo nueve de mil novecientos catorce.—*Jesús Ramírez*, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, mayo 11 de 1914.—Recibido, mayo 14 de 1914.—*Dawey*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

En virtud de la licencia concedida por el Señor Juez del Estado, al Albacea del intestado del Señor Juan Calles Callejas, para que por medio de memorias

extrajudiciales forme y presente el inventario de los bienes de la sucesión, el Señor juez de los autos le ha concedido para su presentación, un término de quince días.

Lo que se hace saber a los interesados para los efectos legales consiguientes.

Huichapan, marzo 25 de 1914.—*Bernardo Rojo*, Srío. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 9 de 1914.—Recibido, mayo 9 de 1914.—*Dawey*.

#### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

##### EDICTO

En virtud de la licencia concedida por el Ciudadano Gobernador del Estado, a la Albacea de la testamentaria del Señor Brígido Uribe, para que por medio de memorias simples y extrajudiciales forme y presente el inventario de los bienes de la sucesión, el Señor juez de los autos le ha concedido para su presentación, un término de quince días.

Lo que se hace saber a los interesados para los efectos legales consiguientes.

Huichapan, abril 7 de 1914.—*Bernardo Rojo*, Srío. 3—3  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 9 de 1914.—Recibido, mayo 9 de 1914.—*Dawey*.

### DIVERSOS

#### CONVOCATORIA

El día 7 de junio a las 4 p. m. se celebrará la Asamblea General Ordinaria de la Caja Rural de Ahorros y Préstamos S. C. de R. I. "Santa María de Guadalupe" de Atitalaquia, en su Despacho, bajo la siguiente

##### ORDEN DEL DIA:

1º Lectura del Balance, de las cuentas de pérdidas y ganancias y del inventario.

2º Informe de los Consejos de Administración y vigilancia.

3º Cumplir con lo dispuesto en la fracción II, del Art. 37 de los Estatutos.

Atitalaquia, mayo 13 de 1914.—*Melchor L. Hernández*,  
3—1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 13 de 1914.—Recibido, mayo 18 de 1914.—*Dawey*.

#### COMPANIA NACIONAL DE TELEFONOS, SOCIEDAD ANONIMA

##### CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a Asamblea General ordinaria que se efectuará en el despacho de la misma en la Plaza de Barreteros de esta ciudad, el día veintiuno de los corrientes a las once ante meridien, para tratar los asuntos que expresa la siguiente

##### ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del Informe del Consejo de Administración

II.—Presentación y lectura del balance y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1913.

III.—Lectura del dictamen del Comisario.

IV.—Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos anteriores.

V.—Distribución de utilidades.

VI.—Autorización al Consejo para emitir los títulos de acciones y para reformar el artículo 5º de los estatutos

y la cláusula correspondiente de la escritura constitutiva en el sentido de subdividir en el número que fuere más conveniente cada una de las acciones actuales.

VII.—Autorización al Consejo para que, sea por medio de aumento de capital — en cuyo caso se reformará el artículo 5º de los estatutos y la cláusula correspondiente de la escritura social — sea por medio de préstamo, consiga el dinero necesario para dar mayor desarrollo a los negocios sociales.

Pachuca, mayo 9 de 1914.—*C. Sánchez Mejorada*, Srío.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 11 de 1914.—Recibido, mayo 11 de 1914.—*Dawey*.

Pachuca, 1º de mayo de 1914.

Sr.....

Muy Sr. mio:

Tengo la honra de participar a Ud. que según escritura autorizada el día de hoy, ante el Notario Licenciado Don Emilio Asiain, he transferido en venta a favor de la Sociedad "Palacio, Díaz y Compañía" de esta plaza, mi Negociación de Cantina y Billares, que con el nombre de "La Mascota," he establecido en la esquina que forman las calles 1ª de Doria y 2ª de Allende de esta propia población.

Los créditos activos y pasivos hasta el 15 de marzo próximo anterior, quedan a mi favor y cargo respectivamente.

A fin de cubrir con oportunidad los referidos créditos pasivos, señalo el oficio del citado Notario Lic. Asiain, para que los acreedores ocurran con sus respectivos justificantes y se tome nota de ellos.

En tal virtud suplico a Ud., se sirva dispensar a mis sucesores, la misma confianza con que me ha favorecido.

Soy de Ud. como siempre Afmo. muy Atto. S. S.—*Antonio González García*.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 9 de 1914.—Recibido, mayo 9 de 1914.—*Dawey*.

#### PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE METZTITLAN

##### AVISO

A disposición de esta Oficina se encuentran depositados en calidad de mostrencos, un burro prieto tordillo sin fierro, la oreja derecha mocha y como de doce años de edad, valuado por los peritos en la suma de OCHO PESOS; una burra prieta oci-blanca como de diez años, sin fierro, la oreja derecha despuntada, valuada en la suma de SIETE PESOS; una burra prieta oci-blanca, como de cuatro años, orejana y sin fierro, valuada en la suma de DIEZ PESOS; una mula parda como de doce años, tiene una lacra en una pata, con el fierro que aparece en el expediente que obra en esta oficina, valuada en TREINTA PESOS.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil, haciéndose las publicaciones en el "Periódico Oficial" del Estado por cuatro veces durante dos meses.

Metztitlán, 7 de marzo de 1914.—*Euis Morales*.—*Rafael Pérez Baca*, Srío.

20—8—28—20

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, marzo 11 de 1914.—Recibido, marzo 18 de 1914.—*Dawey*.

#### TALLERES TIPOGRAFICOS INSTALADOS

EN EL

PALACIO DE GOBIERNO.